

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 07 de septiembre de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00173-00, informando que se presentó subsanación de demanda por parte de la apoderada judicial de la demandante a través del correo electrónico del juzgado, encontrándose dentro del término para hacerlo. Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Santa Marta, siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00173-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **ROSANA IGLESIAS REDONDO** contra **TAXICOM 4232323 S.A.S**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del CPT y SS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, antes de admitir la demanda y si el juez observará que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

El presente asunto, por auto de fecha 21 de junio de 2021 se ordenó devolver la demanda de la referencia y concederse el término de 5 días para que la apoderada judicial del demandante realizara las correcciones advertidas por el Despacho, y que consistían en:

- Corregir el acápite de identificación de las partes, específicamente de la demandada, indicando claramente quien es su representante legal.
- Aclarar las pretensiones C y H, indicando cuantos y cuales son los periodos de las pretensiones que solicita.
- Subsanan los hechos de la demanda, más exactamente el tercero, cuarto, y noveno.
- Aportar algunas pruebas documentales de las relacionadas en la demanda, en un formato bien escaneado que permitiera al despacho visualizarlas correctamente y no de forma borrosa.
- Aportar certificado de existencia y representación legal de la demandada TAXICOM 4232323.
- Dirigir la demanda específicamente sobre la persona jurídica que la parte actora desee demandar y denominarla según el
- Realizar el envío simultaneo de la subsanación de la demanda a la parte demandada.

Pues bien, la apoderada judicial de la parte demandante allega por medio del correo institucional, escrito de subsanación de la demanda, en el mismo se avizora que este subsanó la demanda respecto del Certificado de existencia y representación legal de la demandada TAXICOM 4232323 S.A.S, así mismo en cuanto al acápite de pretensiones, los hechos de la demanda y los documentos borrosos.

Pese a lo anterior, el Despacho avizora que respecto de la solicitud realizada de que aclarara en el acápite de identificación de las partes a la empresa demandada, y así misma la denominara de acuerdo a la razón social que expresa el Certificado de existencia y representación legal de la misma, se tiene lo siguiente:

La parte demandante en la subsanación de la demanda allega el Certificado de cámara de comercio de la demandada TAXICOM4232323 S.A.S, donde se avista toda la información referente a la creación y representación de dicha empresa, dicho documento fue pedido como anexo de la demanda de conformidad con el artículo 26 del CPT y de la SS, toda vez que en la demanda inicial presentada se enunciaba como parte demandada lo que a continuación se muestra:

Ref.: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA SEGUIDA POR ROSANA IGLESIAS REDODNO CONTRA TAXICOM 4232323- CONTRATO REALIDAD EN CONCORDANCIA AL PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS (ART 53 de la C.P)

Sin embargo, luego de devuelta la demanda, la parte actora en su escrito de subsanación consagra lo siguiente:

Ref.: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA SEGUIDA POR ROSANA IGLESIAS REDODNO CONTRA JORGE TOMAS SANCHEZ GUERRA DUEÑO Y REPRESENTANTE LEGAL DE TAXICOM 4232323 y ALEX ENRIQUE PALOMO RODRIGUEZ - CONTRATO REALIDAD EN CONCORDANCIA AL PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS (ART 53 de la C.P)

De lo anterior se desprende claramente, que en la demanda inicial se había señalado como demandado a la empresa TAXICOM 4232323 S.A.S, y en la subsanación de la demanda se esta demandado al señor JORGE TOMAS GUERRA SANCHEZ como representante legal de TAXICOM 4232323, y además se agregó como demandado al señor ALEX ENRIQUE PALOMO RODRIGUEZ, de quien inicialmente se había expuesto en el acápite de los hechos que este había sido un administrador de la accionada en el año 2018, y así mismo en el acápite de pretensiones de la demanda se está solicitando esta vez la declaración de un contrato de trabajo entre la demandante y los señores antes mencionados, lo que cambia totalmente las condiciones de lo estudiado por el Despacho en primera medida, pues pese a que el señor Alex Enrique Palomo figura como contratante en uno de los contratos de prestación de servicios que aporta la actora como prueba, este no funge como representante legal, gerente o socio de la empresa TAXICOM 4232323 según la información reportada en el certificado de existencia y representación legal allegado al plenario, pues su único gerente y representante legal es el señor Guerra Sánchez.

Aunado a lo anterior, la parte actora allega en esta oportunidad, un contrato

de arrendamiento del establecimiento de Comercio Radicom- Taxicom radio comunicaciones, celebrado entre el señor Jorge Tomas Guerra y Alex Enrique Palomo Rodríguez, por medio del cual el primero de ellos en calidad de arrendador entrega las facultades al segundo para que explote y desarrolle la actividad económica de dicho establecimiento.

Con lo anterior considera el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante confunde los conceptos de persona jurídica, establecimiento de comercio, representante legal y administrador, pues lo que se deja ver con el contrato aportado es que se realizó un acuerdo entre los señores mencionados, respecto del establecimiento de comercio Radicom- Taxicom, que no guarda relación con la persona jurídica que es TAXICOM 4232323 S.A.S, la cual había sido enunciada como demandada en el primer escrito presentado, pues frente a este nuevo demandado agregado en la subsanación, el cual como ya se indicó, no guarda relación con la persona jurídica demandada, pues el contrato de prestación de servicios presentado se encuentra suscrito entre la señora Rosana Iglesias como contratista y el señor Alex Palomo como contratante, cuando este ya había celebrado el contrato de arrendamiento del establecimiento de comercio al que se hizo referencia en párrafo anterior, supuestos facticos estos que no hacen posible al despacho evidenciar diafanamente quien o quienes deben ser los llamados a responder ante una eventual condena.

En consecuencia, se considera que la profesional del Derecho no corrigió en los términos expuestos en el auto que ordenó la subsanación de la demanda.

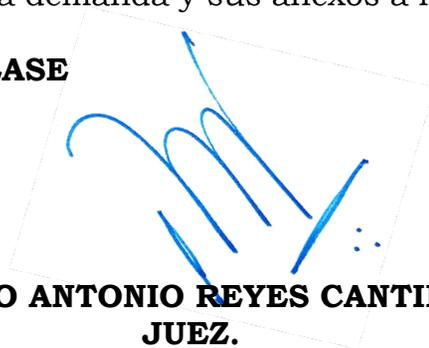
Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia de acuerdo a las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARCO ANTONIO REYES CANTILLO
JUEZ.**